

# **LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.**

1. La víctima; 2. Etapas; 3. El sistema penal argentino; 4. Derechos procesales y sustanciales; 5. Propuestas de actualidad; 6. Cuestiones de fondo (igualdad); 7. Reflexiones indispensables.

Por Dr. Carlos Parma

## **1. La víctima**

La palabra víctima se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o en sus bienes por otra.

En esta inteligencia la víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión<sup>1</sup> a la que es sometida. En la materia hay un concepto generalizado internacionalmente que entiende como “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente<sup>2</sup>.

## **2. Etapas**

Se ha dicho - y con razón- que la víctima ha sido la gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos. La persecución del delito salió de la esfera privada con la llegada de la codificación luego de la edad media, solidificándose la idea que se afectaba un interés social o Estatal. En este sentido se vieron los aportes de la criminología positivista de Lombroso, Garófalo y Ferri, que aputalaron la idea del “derecho penal de autor”. Al aparecer el delito como “interacción entre autor y la víctima en el espectro social, conceptos expuestos por Hans Von Hentig (año 1941), se comienza a hablar de la importancia de la presencia de la víctima en el proceso”<sup>3</sup>.

Pero en realidad hasta los años sesenta, ya en el siglo XX, las ideas político criminales desarrollaron un sistema basado en la neutralización de la víctima<sup>4</sup>. Es que precisamente en esos años se produce una suerte de apertura en el pensamiento penal, inclusive en la dogmática jurídico penal la que por cierto era bastante hermética<sup>5</sup>.

Con posterioridad se produce una etapa de revalorización del rol de la víctima que tiende a mejorar “la testimonial” con una especie de “protección” en oportunidad de rendir la declaración judicial. Hay un espíritu de que el sujeto pasivo del delito pueda participar de un procedimiento de adhesión.

La evolución revierte la tendencia orientada a suprimir al acusador particular y así, en otro estadio temporal, se le reconoce a la víctima plena participación configurándose su ingreso al proceso penal ya sea como querellante conjunto, adhesivo, subsidiario, exclusivo o particular<sup>6</sup>.

Con justa razón se ha afirmado que “se hace imperioso cumplir con el mandato constitucional respecto del diseño de proceso, sosteniéndose que el único que se adecua a ello es el modelo acusatorio”. En base a ello y otras consideraciones, “corresponde asegurar de un modo efectivo la participación de la víctima en el proceso”<sup>7</sup>.

En esta orientación “se destaca el rescate del “rol de la víctima” reconociéndola efectivamente como legítima interesada en el resultado del proceso”<sup>8</sup>, porque precisamente ostenta un derecho que emerge de la propia y cierta conformación del ilícito.

A esta altura del discurso, sin temor a equivocaciones podríamos afirmar que a partir de la implementación de instrumentos legales internacionales y la jurisprudencia integradora en tal sentido,

ha quedado consolidada la idea de *reconocer que se han violado derechos humanos fundamentales a quienes han sufrido las consecuencias de un delito y por tal motivo merecen amparo legal*.

### 3. El sistema penal argentino

En el sistema penal Argentino se ha instalado una idea central: la persecución penal *es pública*.

La premisa de la que se parte entonces es que el Ministerio público tiene el “monopolio acusatorio”, es decir que ostenta una fuerza exclusiva y excluyente a los efectos de acusar.

Este principio rector surge al amparo de la propia Constitución Nacional que ha establecido esta idea en forma expresa<sup>9</sup> organizando el Ministerio Público como órgano “extra poder”, lo que quiere decir: *independiente*<sup>10</sup>.

Por otra el propio Código Penal en sus arts. 71 y 72 , con más la normativa procesal (por ej.: Art. 5 de la Nación) indica esta facultad exclusiva de ejercer la acción al Ministerio Público.

Sin embargo, los nuevos Códigos Procesales dan cuenta que el particular damnificado por el delito se encuentra autorizado a presentarse como querellante en el procedimiento y ejercer determinadas facultades de intervención y control que la ley procesal le asigna. Se dice en este sentido que, al igual que el, así llamado, querellante adhesivo, el afectado no se encuentra autorizado a acusar autónomamente al imputado y, por lo tanto, resulta imposible, que su actividad pueda, por sí sola, conducir el caso a juicio, supuesto que requiere inevitablemente una acusación fiscal<sup>11</sup>.

La tesis que el querellante pueda apelar implica para muchos una verdadera excepción a esta “persecución pública excluyente”, en tanto otros sostienen que necesariamente va a necesitar del impulso fiscal o promoción fiscal<sup>12</sup>.

El fallo “Santillán Francisco” dictado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de Agosto del año 1998<sup>13</sup>, reconoció el ejercicio de la acción al querellante, botando así por tierra el monopolio fiscal que conduce a la *oficialidad*.

Es bueno recordar previamente que la acción es una garantía constitucional consistente en la potestad de reclamar la actuación de los órganos jurisdiccionales para que diriman los conflictos dados en las relaciones intersubjetivas. En base a esto, en “Santillán...” se reconoció virtualidad a la acusación de la querrela en el momento del alegato del juicio oral para que el Tribunal pueda emitir un fallo condenatorio<sup>14</sup>... una especie de reconocimiento al ejercicio “autónomo” de la acción al querellante<sup>15</sup>. La idea pasó a ser la siguiente: se exige la acusación para requerir condena (caso Tarifeño de la Corte de la Nación) en salvaguarda de la defensa en juicio, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula, razón por la cual -en este sentido- nada obste a que el querellante formule acusación.

La cuestión, como bien afirma Cevasco, es sencilla: “el Código Procesal Penal de la Nación restringió al querellante a una actividad adhesiva a la del fiscal, limitando la autonomía de la querrela al impulso del Ministerio Público”<sup>16</sup>.

### 4. Derechos Procesales y Sustanciales

Se insiste en que la víctima sufrió un despojo por parte del sistema penal ya que éste sustituyó a la “persona de carne y hueso” por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad. Por eso se dice que la “víctima real quedó relegada a un plano inferior y terminó constituyéndose, exclusivamente, en un objeto de prueba, exento de derechos y en total estado de indefensión, en general revictimizada por el mismo procedimiento penal<sup>17</sup>.

En similar sentido ha dicho Zaffaroni, que “el Estado ha confiscado a la víctima su conflicto, invocando el bien común eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de sus partes:

la víctima<sup>18</sup>.

Así la “olvidada parte” ha logrado instalarse en el proceso penal y -de suyo- obtener derechos, los que tienen incidencia en el resultado del mismo.

## 5. Propuestas de actualidad

Las nuevas corrientes procesales apuntan al menos a dos cuestiones centrales en referencia a la víctima: a) protección y trato digno hacia la víctima y b) posibilidad de control sobre la marcha del proceso y/o control sobre el ejercicio de la acción penal.

Estas tendencias -como anticipamos- se inscriben en las ideas llevadas a cabo por organismos internacionales en materia de derechos humanos y llevan como base de sustentación el siguiente catálogo de derecho en favor de la víctima:

- recibir un trato digno por parte de las autoridades.
- respeto por su intimidad<sup>19</sup>.
- proteger su seguridad personal.
- proteger la seguridad de su familia y sus bienes.
- derecho a ser oído (inclusive poder oponerse y recibir del Estado una explicación).
- derecho a ser informado.

## 6. Cuestiones de fondo.

A) Una suerte de marasmo ha atrapado el sistema judicial procesal, cuyas consecuencias se muestran en torno a la arbitrariedad, falta de eficiencia e idoneidad.

Las reformas que se introducen en este plano llevan como “objetivo fundamental abandonar el sistema inquisitivo”<sup>20</sup>. Aquello basado en el proyecto de Mancini para la Italia fascista de 1930 y que fue receptado por nuestros procesalistas, donde la palabra “orden público” todo lo puede.

En varios aspectos el derecho moderno se ha distanciado del hombre. Ya advirtió Cossio este peligro sugiriendo que sea “la conducta” humana en interferencia intersubjetiva el objeto de la ciencia del derecho y no la norma. Es que en esta extrema normativización Kelseniana se forjó un país con normas y sin hombres.

Como ocurre en “El proceso” de Kafka, en sus “angustiosos laberintos”, nuestros judiciales se vieron envueltos en un “metalenguaje indescriptible”, donde a veces se pasan la vida discutiendo cuestiones formales, incidentes, nulidades, caducidades, etc.. Aunque objetables, más grave resultan aquellas imputaciones que sostienen “que los jueces prefieren encontrarse con expedientes y con libros de derecho, más que con personas, a quienes, por lo general tratan de eludir”<sup>21</sup>.

La “igualdad” se ha tornado en algunos ámbitos una quimera, de allí la irresistiblemente cómica y satírica frase orwelliana: “todos somos iguales, pero unos más que otros”<sup>22</sup>

Estos “males”, que afectan la administración de Justicia, se han visto a su vez fortalecidos con la “irracionalidad de la lentitud judicial que tiene dos caras: por un lado, oprime a los súbditos de la justicia violentando derechos humanos; por otro, la justicia se niega a sí misma declarando su ineficiencia, su inutilidad substancial”<sup>23</sup>.

Si uno percibe las notorias diferencias que hay entre quienes pueden llegar a “reclamar justicia” por ante los Tribunales, no dejará de reconocer que un ambiente de “desigualdad” se instaló en el funcionamiento institucional<sup>24</sup>.

Los cultores de la novedosa “teoría crítica”<sup>25</sup> de profusa difusión en nuestras cátedras de filosofía del derecho se esfuerzan por indicar que “los súbditos del derecho no perciben con exactitud el estatuto jurídico”. Hay en ellos una “no comprensión, que no está implicada en la llamada ignorancia de la ley”,

esto conduce a una “manipulación, ocultamiento, monopolización deliberada del saber, estrategia de reproducción del poder” que gesta lo que estos autores llaman “*la opacidad del derecho*”<sup>26</sup>. Piensan que este derecho así dado, como “saber social diferenciado reservado a abogados, jueces, legisladores” y operadores del sistema, coloca en un estado enorme de desigualdad a quienes no son “técnicos” en la materia, por ello concluyen que el *derecho es más que las palabras de la ley*, y en este sentido organiza una serie de mitos, ficciones, rituales y ceremonias<sup>27</sup>.

En esta sociedad “compleja”, si se quiere “autorreferencial”, coexisten intereses multiculturales de difícil solución. Hay sistemas sociales de “disposiciones durables y transferibles, *estructuras estructuradas* predisuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir como principios generadores y organizadores de *prácticas*”. A esto se lo denomina “*habitus*”, que en la tesis de Bourdieu es “la historia hecha cuerpo” que articula lo individual y lo social<sup>28</sup>. De esta forma ciertas personas o “comunidades” sólo responden y entienden su “habitus”

Aquí entonces el concepto de víctima se agiganta, pues a la persona que ha sufrido la ofensa del delito se le pliegan temas como vulnerabilidad social, marginación, subsistema, progresiva segmentación social negativa.

B) La dimensión de la dogmática jurídico penal puede -en cierta medida- conectarse con este planteo. Veámoslo así: en un principio se pensó que el derecho penal servía a la defensa de los derechos subjetivos, es decir “derechos individuales”.

El pensamiento penal más influyente de fines del siglo XIX fue el de Von Liszt. Este autor indicó con sus ideas que el delito afecta “intereses socialmente relevantes”, entonces el giro de protección apuntaló el “interés social” fortaleciéndose el orden público estatal. Hay en este período una idea fija (que aún subsiste en doctrina y jurisprudencia) cual es la “estatización de los bienes jurídicos”. Es decir que será el Estado, a través de sus leyes y decretos, el creador del bien jurídico protegido, perdiendo valor el sufrimiento de la víctima, precisamente porque el delito no la afecta directamente a ella, sino que agravia al concepto normativo que llamaremos: “bien jurídico protegido”. Casi podría decirse que se trata de un *standart* jurídico<sup>29</sup>, el cual es cuestionado por Jakobs diciendo que “el derecho no es un muro de protección colocado alrededor de los bienes, sino que el derecho es la estructura de la relación entre personas... por eso *una persona, encarnada en sus bienes, es protegida frente a los ataques de otra persona*”<sup>30</sup>.

Desde 1970 en adelante hay un reflatamiento de las ideas de Binding que rescata el valor de la norma penal... su protección. Todo delito implica “una desobediencia... estar en contra de la norma”.

Pero en el centro de esta discusión está la “configuración normativa de la sociedad” (Jakobs) es decir “que sociedad tenemos”. Aquí se dice que el delito resquebraja la confianza en la norma... entonces la pena ¿qué hace?: ¿restituye la confianza en la norma!<sup>31</sup>.

Todo esto trajo aparejado un avance del “ius privatismo” en el derecho penal. Se sostiene que el nuevo orden apuntala la prevención general como fin de la pena, porque el contenido del derecho penal es -para los más modernos- funcional.

Pero más allá de las críticas que pueda hacerse a estos “tiempos”, es cierto que al agotarse la centuria el hombre de derecho puede mostrarse ufano por haber enriquecido el horizonte de las garantías<sup>32</sup> y así, gozoso y bizarro elevar su espíritu ante la altiva conciencia del *respeto por los derechos humanos* como un nuevo paradigma del Derecho.

## 7. Reflexiones indispensables:

Del acápite precedente estamos advertidos que hay una especie de “víctima de contingencias sociales”, cuestión que el sistema de JUSTICIA no debe soslayar.

En lo estrictamente jurídico se da el alcance de víctima a la persona ofendida por el ilícito, extensible a sus deudos, inclusive a sus pares étnicos o grupales<sup>33</sup>. Luego, en esta misma direc-

ción, se afirma también que existe una “víctima colectiva”<sup>34</sup>, sin dejar de valorar el proceso que se lo denomina de “revictimización”, donde el sujeto aparece como víctima del propio sistema de justicia.

Con agudeza se ha señalado que “el tiempo actual está signado por una delincuencia cuyo crecimiento opera en proporción geométrica, en tanto que la benignidad o levedad de los códigos mantiene un estatismo sancionador que contribuye a la expansión del delito”<sup>35</sup>.

Así las cosas, si colocamos la rosa de los vientos en pos del *hombre* cobrarán contenido ciertas palabras como “respeto, dignidad, colaboración, cooperación, entendimiento, equidad, solidaridad”... esto seguramente alentará la instalación de un nuevo paradigma que se encamine definitivamente al “mejor entendimiento societario”, donde existan “creaciones de igualaciones en libertad”.

- Por imperio constitucional debe concedérsele a la víctima la posibilidad de “control sobre el proceso”<sup>36</sup>
- 
- Deberá dársele la posibilidad que actúe asesorada por organismos creados a tales fines<sup>37</sup>.
- Se debe tener en cuenta la “reparación” del daño producido a la víctima para la solución del conflicto<sup>38</sup>.
- Se debe consolidar la idea del trato digno y humanizado con respecto a ella y el inalienable derecho a ser oído.

*Dr. Carlos Parma*  
*Juez de Cámara Penal*  
*Prof. titular Der. Penal II*  
*Univ. Católica de Cuyo.*

<sup>1</sup>Cfr.: “La víctima del delito”; Marchiori, Hilda; pág. 12 y 13; Editorial Lerner, año 1990.

<sup>2</sup>Extractado del documento del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dado en Milán, año 1985.

<sup>3</sup>Cfr.: “La posición jurídica de la víctima en las últimas reformas del derecho y en el proceso penal argentino”; Reynaga, Juan Carlos; pág. 110; en Derecho Penal 5; Editorial Juris; año 1997.

<sup>4</sup>Dicen Hassemer y Muñoz Conde: “actualmente la víctima está neutralizada, no hay una relación víctima delincuente... el Estado es quien se contrapone al delincuente, pudiendo inclusive forzar a la víctima en interés de la búsqueda de la verdad” (Cfr: “Introducción a la criminología y al derecho penal”; pág. 29 y siguientes; Editorial Tirant lo blanch; Valencia, año 1989).

<sup>5</sup>Es Claus Roxin, en 1970, con su “Política criminal y sistema del Derecho Penal” el que trae aparejado un poco de luz a la opacidad reinante en el derecho penal. Parte el maestro de Munich de un punto de vista teleológico “que pretende un Derecho Penal orientado políticamente a sus consecuencias”... hay en él una visión preventiva de la pena. Roxin piensa que desde la “prevención general positiva” se pueden observar tres fines en la pena: el efecto del aprendizaje (pedagógico); el ejercicio de la confianza en el derecho y el efecto de satisfacción (pacificación). Sobre esto último Roxin construye la “reparación” del daño que -para él- contribuye a restaurar la paz jurídica.

<sup>6</sup>En la actual legislación se ha dicho que el querellante es “un sujeto eventual del proceso” (D’albora)... “una concesión legal susceptible de suprimirse en todo tiempo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo 143:5)... “una figura impura del querellante conjunto” (Creus)... “el querellante

particular es un sujeto que participa en la esfera de los delitos de acción pública, vigencia un vigoroso rebrote finisecular que, de modo intestinal y formal, simboliza y encarna la defensa activa” (de Cafferata).

<sup>7</sup>De las conclusiones del XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Juan, en Junio de 2001, en el área Derecho Procesal Penal punto 1 y 9.

<sup>8</sup>Cfr.: “El querellante particular en el Código Procesal Penal de Córdoba”; en Revista de Derecho Penal Integrado, año II; nro. 2; Carlos Ferrer; pág. 53; año 2001.

<sup>9</sup>A partir de la reforma del año 1994 en su artículo 120.

<sup>10</sup>El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera que ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura - Ver: Ley orgánica del Ministerio Público en su art. 1-.

<sup>11</sup>Cfr.: “Las reformas procesales penales en América Latina”; Maier - Kai Ambos y otros; informe sobre Argentina dado por Guariglia y Bertoni, pág. 36; Editorial Ad Hoc, año 2000.

<sup>12</sup>Es muy importante tener en cuenta el informe presentado por el entonces Ministro de Justicia Arslanian en oportunidad del tratamiento de la ley 23.984 al decir: “le retaceamos la facultad al querellante de poder ejercer autónomamente la pretensión penal en el proceso. Lo hemos hecho no por que no creamos en la institución del querellante sino porque su inclusión debe ser respetuosa del régimen de la oralidad”

<sup>13</sup>El fallo íntegro puede verse en Doctrina Judicial 1999-A-434.

<sup>14</sup>Ver: “La querrela y el ejercicio de la acción”; Cevasco, Luis; en Doctrina Judicial del 1/12/99, Año XVI, nro. 1.

<sup>15</sup>Se ha dicho que las facultades que le conceden al *damnificado* en el anterior Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires (Art. 80) y actual de la Provincia de San Luis (Art. 92) importan concederle “*el poder de acción*”, encontrándose amparado por las garantías del debido proceso legal, de la igualdad de las partes y de la defensa en juicio (Ponencia presentada por Olivera Aguirre, Ricardo; Miranda Folch, Gustavo y Barbenza, Jorge en el XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en San Juan en Junio de 2001).

<sup>16</sup>Cfr.: “Principios de Derecho Procesal Penal Argentino”; Cevasco, Luis; pág. 204; Editorial Oxford; año 1999.

<sup>17</sup>Cfr.: “Derecho Procesal Penal”; Ryser, María del Carmen; tomo I; pág. 150; Editorial: Librería Intellectus; Córdoba.

<sup>18</sup>Cfr.: “Cuestiones actuales sobre el Procedimiento Penal”; Cafferata Nores; pág. 185; Editorial del Puerto; año 1997.

<sup>19</sup>Si bien este plano suele ser polémico, jurisprudencialmente hablando la Cámara Federal de San Martín sostuvo la idea de no aplicar medidas coercitivas sobre el cuerpo de la víctima que suponga una intromisión en su integridad personal (en J.A.; 27/10/99; nro. 6165).

<sup>20</sup>Entendido éste como un tipo de organización judicial monárquica, verticalizada y dependiente que se muestra “secreta, ritualista, medrosa, despersonalizada, burocrática. Ver: “Ideas y Materiales para la reforma de la justicia penal”; Binder, Alberto; pág. 128; Editorial Ad Hoc, año 2000,

<sup>21</sup>Ver: “La capacitación de los jueces”; Fucito; en La Ley; 2/2/95.

<sup>22</sup>Cfr.: “Igualdad y libertad”; Bobbio, Norberto; pág. 54; Editorial Paidós, año 1993.

<sup>23</sup>Cfr.: “El poder de los jueces”; Herrendorf, Daniel; pág. 25; Editorial Abeledo - Perrot; año 1994.

<sup>24</sup>Rawls para solucionar la “desigualdad” y la “injusticia” imaginaba un grupo de hombres y mujeres que si se los hace olvidar de sus gustos, talentos y ambiciones, darán su asentimiento a un “contrato” en base a dos principios de justicia: mayor libertad posible y que las desigualdades no deben existir, a no ser en la medida en que actúen en beneficio absoluto de los miembros de la comunidad que peor están (Cfr.: “Los derechos en serio”; Dworkin, Ronald; pág. 234, Editorial Ariel, año 1989.

<sup>25</sup>“*Critical legal studies*” es un importante movimiento de pensamiento surgido en la década de 1960 en la Universidad de Yale, EEUU,. Estos “jóvenes” veían que al utilizar el razonamiento jurídico para justificar las reglas de la sociedad actual crean la apariencia de que sus consecuencias opresivas son inevitables, lógicas o inherentemente justas. Entre sus cultores se destaca Duncan Kennedy y entre nosotros Courtis y Cárcova,

<sup>26</sup>Cfr.: “La opacidad del derecho”; Cárcova, Carlos; pág. 182 y 183; Editorial Trotta, año 1998.

<sup>27</sup>Cfr.: “Desde otra mirada”; Courtis Christian; pág. 13; Editorial Eudeba, año 2001.

<sup>28</sup>Cfr.: “Pierre Bourdieu, las prácticas sociales”; Gutiérrez, Alicia; pág. 64/65; Editorial Universidad Nacional de Córdoba y de Misiones; año 1997.

<sup>29</sup>Puede recordarse lo sugerente del título del libro ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? de Günther Jakobs (Ediciones Jurídicas Cuyo, año 2000).

<sup>30</sup>Cfr.: “El pensamiento de Günther Jakobs. El derecho penal del siglo XXI”; Parma, Carlos; pág. 145/146; Ediciones Jurídicas Cuyo, año 2001.

<sup>31</sup>Cfr.: “Culpabilidad. Lineamientos para su estudio”; Parma, Carlos; pág. 178 y siguientes; Ediciones Jurídicas Cuyo, año 1997.

<sup>32</sup>Cfr.: “El derecho y nosotros”; Morello, Augusto; pág. 41; Librería Editora Platense; año 2000.

<sup>33</sup>En el caso “Aloeboetoe” de la Corte Interamericana se le reconoció derecho a reclamar por daños moral a los representantes de esa Tribu por violaciones a derechos humanos cometidas contra miembros de esa etnia que habían fallecido. El caso fue citado y ratificado por la Suprema Corte de justicia de Mendoza a la hora de fijar “indemnización” en el caso: “Garrido y Baigorria” (Corte Interamericana, 2/2/96).

<sup>34</sup>Cuando Irurzum describía los “tipos de víctima” decía que hay: a) víctima “per se”. Su

rol pasivo; b) víctima incitadora; c) víctima captada; d) víctima como ente ideal y burocratizado; d) Víctima plural, masiva y despersonalizada... (Problemas actuales de la criminología Argentina; Irurzum, Víctor; pág. 90/92; Edición: Pannedile, año 1970.

<sup>35</sup>Cfr.: “La víctima del delito y sus derechos”; Sproviero, Juan; pág. 26; Editorial Abaco; año 2000.

<sup>36</sup>Se observa una debida dirección en este sentido con la incorporación al derecho positivo vigente de normas que reivindican los derechos de las víctimas como la ley 24.316 (probation), ley 24.417 (de protección de la violencia familiar), etc.

<sup>37</sup>Vemos con beneplácito la creación del “Centro de Asistencia a la víctima” como órgano contenedor y orientador para aquellas personas que han sufrido las consecuencias de un ilícito.

<sup>38</sup>Daniel Cesano enseña que la función de la reparación incide sobre: a) la pena a imponer (atenuante) y b) como requisito de institutos con efecto extintivo o cancelatorio de la potestad represiva estatal (por ej. avenimiento)... las leyes 24.316 y 25.087 incrementan el rol de la reparación en la solución del conflicto (Cfr.: “Reparación y resolución del conflicto: su tratamiento en el Código Penal Argentino”; pág. 530; en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales”, Editorial Lerner, año 2001).

